

RESOLUCIÓN No. 00821

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja vía web Radicada con el N° **2008ER24288 del 16 de Junio del 2008**, por persona Anónima, se solicita a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- la veeduría por tala al parecer no autorizada en espacio privado, presunto infractor la empresa **SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LIMITADA**, ubicado en la Localidad (11) Suba, Barrio Casa Blanca en la Carrera 80 N° 146-04, de Bogotá D.C.

Que en atención a la mencionada queja, se llevó a cabo visita por parte de la Subdirección Ambiental Sectorial, el día **13 de Junio de 2008**, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 9789 del 11 de Julio de 2008**, en el cual se determinó: En el sitio de la visita se encontraron setenta y nueve (79) tocones, en su mayoría correspondientes a especies nativas debido a que se practico la eliminación de la vegetación existente en el lote para iniciar labores de construcción. Este procedimiento fue realizado presuntamente por los propietarios del predio, debido a que de acuerdo a información suministrada por la administración del conjunto, no tenía conocimiento que se tratara de ejemplares forestales de flora nativa y dedujeron que se trataba

RESOLUCIÓN No. 00821

de maleza, se practico corte transversal del fuste lo cual de acuerdo al decreto 472 de 2003 se constituye en tala.

Que mediante **Resolución N° 3746 del 03 de Octubre de 2008**, por la cual se abre investigación y se formula un cargo a la empresa **SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LIMITADA**, identificada con Nit. 830.067.699-7, a través de su representante legal o quién haga sus veces, por la presunta infracción al Artículo 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003 la cual fue notificada Personalmente el día **22 de Abril de 2009**.

Que mediante Radicado N° **2009ER19357 del 30 de Abril de 2009**, el Ingeniero **FERNANDO RAMIREZ SALGADO**, presento descargos referentes a la Resolución N° **3746 del 03 de Octubre de 2008**, argumentando que realizaron una rozada a las especies rastreras sin tocar los individuos adultos y especies nativas con el fin de realizar una limpieza general al lote la cual se realizó en el mes de Junio del 2008.

Que mediante **Resolución No. 4942 del 03 de Agosto de 2009**, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, declaro responsable a la Empresa **SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830.067.699-7, representada legalmente, por el Señor **FERNANDO RAMIREZ SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.143.143 o por quién haga sus veces, la cual fue Notificada personalmente el **27 de Octubre de 2009**.

Que mediante Radicado N° **2009ER56058 del 04 de Noviembre de 2009**, el Ingeniero **FERNANDO RAMIREZ SALGADO**, interpuso Recurso de Reposición contra Resolución 4942 del 03 de Agosto del 2009, estando en termino.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00821

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-2489**, a nombre de la Empresa **SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830067.699-7, a través de su representante legal el Ingeniero **FERNANDO RAMÍREZ SALGADO**, o quién haga sus veces, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, la cual establece en el artículo 64 que: *"Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan*

RESOLUCIÓN No. 00821

formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvó disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**"* (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones*

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN No. 00821

*en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa”⁶...*

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **13 de Junio de 2008**, fecha en la cual esta entidad verificó los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. **El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte**" (...) Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con lo anterior, y con los argumentos y análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás actuaciones

RESOLUCIÓN No. 00821

administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del administrado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA-08-2008-2489**, diferentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normatividad Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, según la cual se delega en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por esta Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenido en el expediente **SDA-08-2008-2489** en contra de la Empresa **SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830067.699-7, a través de su representante legal el Ingeniero **FERNANDO RAMIREZ SALGADO**, o quién haga sus veces, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a la Empresa **SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LIMITADA**, identificada con NIT. 830067.699-7, a través de su representante legal el Ingeniero **FERNANDO RAMIREZ SALGADO**, o quién haga sus veces, en la Calle 61 N° 37-51, Teléfono 2213842 - 3153123, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, así como a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 00821

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de julio del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE SDA-08-2008-2489.

Elaboró:

Henry Alejandro Picon Rodriguez	C.C:	79303569	T.P:	102211 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 769 DE 2011	FECHA EJECUCION:	26/06/2012
---------------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA EJECUCION:	26/06/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Carmen Rocio Gonzalez Cantor	C.C:	51956823	T.P:		CPS:	REVISAR	FECHA EJECUCION:	28/06/2012
------------------------------	------	----------	------	--	------	---------	---------------------	------------

Martha Cristina Monroy Varela	C.C:	35496657	T.P:		CPS:	CONTRAT O # 743 de 2012	FECHA EJECUCION:	23/07/2012
-------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------------	---------------------	------------

Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:		FECHA EJECUCION:	26/06/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	--	---------------------	------------

Sandra Rocio Silva Gonzalez	C.C:	52586913	T.P:	116383 C.S.J	CPS:	CONTRAT O 348 DE 2011	FECHA EJECUCION:	28/06/2012
-----------------------------	------	----------	------	-----------------	------	-----------------------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 26 SEP 2012 () días del mes de Septiembre del año (2012), se notifica personalmente el contenido de Resolución 221 del 28 Julio 2012, señor (a) Nelson Ramos Alfonso en su calidad de Autorizado.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.663.774 de Sobobó, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Nelson Ramos
Dirección: Cll 43 - N 66 B 50
Teléfono (s): 3151996

QUIEN NOTIFICA: Donna